

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informando que por razones de público conocimiento se expidieron los acuerdos **PCSJA 20-11517** del 15 de marzo de 2020 y **CSJVAA 20-15** del 16 de marzo de 2020, mediante los cuales se ordenó la suspensión de términos judiciales en todo el país y el cierre de los despachos judiciales en el departamento del Valle del Cauca, a partir del 16 de marzo del año en curso e inclusive. Anotando que las mismas fueron prorrogadas mediante los acuerdos **PCSJA 20-11521, PCSJA 20-11526, PCSJA 20-11527, PCSJA 20-11528, PCSJA 20-11529, PCSJA 20-11532, PCSJA 20-11546, PCSJA 20-11549, PCSJA 20-11556** y **PCSJA 20-11567** el cual levanta la suspensión de términos desde el 01 de julio de 2020. Le informo que el 06 de julio de 2020, en razón a la suspensión mencionada, venció el término para descorrer el traslado de las excepciones propuestas, dentro del cual se pronunció el ejecutante. Sírvase proveer. **Tuluá Valle, 7 de julio de 2020.**


ALEXANDER CORTÉS BUSTAMANTE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL TULUÁ – VALLE

SENTENCIA ANTICIPADA No. 007 EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: OSCAR JOSÉ CAMARGO GIL

RADICACIÓN 76-834-40-03-003-2019-00347-00

Nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir sentencia anticipada, en los términos del numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por BANCOLOMBIA contra OSCAR JOSÉ CAMARGO GIL.

2. ANTECEDENTES

Con ocasión de la demanda presentada por BANCOLOMBIA¹, mediante auto del día 03 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago a su favor y en contra del señor OSCAR JOSÉ CAMARGO GIL, por la suma de \$16´846.226 como capital contenido en el pagaré anexo con la demanda y por los intereses de mora, desde el 16 de abril de 2019. Con la orden de pago se decretó, como medida cautelar, el embargo del automotor de placas IVN 426 de propiedad del ejecutado.

¹ 28 de agosto de 2019

Una vez notificado el demandado presentó, a través de apoderada judicial, como excepciones de mérito la de PAGO PARCIAL, con sustento en unos descuentos efectuados al ejecutado, desde sus cuentas bancarias. Sumado a lo expuesto, señaló que el vehículo aquí aprehendido pertenece a la señora LIZETH JOHANNA RAMÍREZ, quien es una poseedora de buena fe.

Al recorrer el traslado de las excepciones el extremo activo recalcó que el ejecutado no aportó prueba alguna del pago parcial y que de existir algunos rubros son posteriores a la presentación de la demanda, constituyendo meros abonos a la obligación que, de ser el caso, se reportarán al momento de liquidar el crédito. Frente al vehículo señaló que por estar en cabeza del accionado puede ser embargado y secuestrado, sin perjuicio de la citación obligatoria que se le hizo al BANCO DAVIVIENDA por ser beneficiario de una prenda.

Vale la pena anotar que ninguno de los sujetos procesales solicitó la práctica de pruebas, razón por la cual el juzgado se ve obligado a dar aplicación a lo previsto en art. 278 del Código General del Proceso que consagra como *el juez deberá dictar sentencia anticipada* 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Presupuestos procesales

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar total, o parcialmente, lo actuado.

3.2. De La Sentencia Anticipada

Establece el art. 278 del CGP que *en cualquier estado del proceso el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentra probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

Este juzgado reconoce que la forma como habrá proferirse la sentencia anticipada no es pacífica, al menos en la doctrina, pues estudiosos del tema señalan que, para proferirla, es necesario conceder un término a las partes para alegar de conclusión y, en consecuencia, *evitar que se estructure la causal de nulidad de que trata el art. 133 numeral 6 referente a la omisión de “la oportunidad para alegar de conclusión”* (López Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, Editorial Dupré, 2016, p. 670).

Por su parte el doctor EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, en relación con la misma causal, refiere que no puede aplicarse *la sentencia escrita y que el juez si considera un estado de completitud probatoria debe convocar a audiencia para dentro de ella y en presencia de las partes poder anunciar que dictará sentencia anticipada. No podrá el juez acudir a la forma escrita de la sentencia, pues nada justificaría que el fallo no se expidiera verbalmente.* (Villamil Portilla, Edgardo, Sentencias Anticipadas, Código General del Proceso, Editorial Villamil Portilla, p. 53).

Aunque inicialmente podría pensarse que lo expuesto por la doctrina citada resulta contradictorio frente a la forma de proceder de este juzgado, debe resaltarse que la Corte Suprema de Justicia ya definió el tema y concluyó que: la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis. (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia SC12137-2018).

En palabras de la Corte: *los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso* (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia SC132-2018).

Este tópico ya fue abordado por el Tribunal Superior de Buga, en auto del 09 de noviembre de 2018², que precisó: *No traduce lo anterior que se puede obviar la etapa en la cual se resuelve sobre la solicitud de pruebas, obsérvese que en los antecedentes de las referidas providencias, previo a la sentencia, se dictó auto en el cual se dispuso el decreto de medios de prueba limitados a los documentales, razón por la cual se consideró innecesario fijar audiencia (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia SC12137-2018). En el otro caso, también en proveído anterior al fallo se manifestó que no existían medios suasorios adicionales que debieran despacharse (folio 104). (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia SC132-2018). En ese orden de ideas, está claro que la sentencia anticipada puede obviar aspectos como el citar a audiencia, o sustraer a las partes de la oportunidad para presentar sus alegatos de conclusión.*

Como si lo anterior fuera poco, la Corte Suprema de Justicia, en una decisión muy reciente, avaló que incluso en la SENTENCIA ANTICIPADA, se despachen desfavorablemente las pruebas solicitadas por las partes, siempre que se consideren ilícitas, impertinentes, inconducentes, inútiles o superfluas. Al respecto dijo el órgano de cierre de esta jurisdicción

que: Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante **providencia** motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto. (MP: OCTAVIO AUGUSTO TEJERIO DUQUE Rad: 47001 22 13 000 2020 00006 01, 27 de abril de 2020).

En todo caso aquí no se solicitaron pruebas y el criterio del suscrito es que aquellas, dado el caso, se rechazan por auto, pero no a través de la sentencia, que se circunscribe a desatar el mérito de la controversia y no a resolver aspectos propios de la probática.

A partir de las consideraciones vertidas nada impide que este juzgado profiera sentencia anticipada, en la medida que no hay ninguna prueba pendiente de practicarse.

3.3 Las excepciones propuestas

Recuérdese que tradicionalmente se ha dicho que en el proceso la carga de prueba le corresponde al demandante o que *incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen* (art. 167 CGP). pero, en los trámites ejecución: *cuando [el demandado] excepciona, se convierte en actor, y en ese orden le corresponde suministrar los elementos de convicción necesarios para demostrar sus alegaciones (reus in excipiendo fit actori)*. (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia STC 606 de 2018 MP: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).

Teniendo claro lo anterior, vale la pena anotar que el extremo activo hizo mención a un pago parcial sin aportar un solo documento que lo sustentara. Para resolver la mencionada meritoria, inicialmente, se trae a colación el Código de Comercio que, en su artículo 624, dice: **DERECHO SOBRE TÍTULO-VALOR**. *El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada.*

Traduce lo expuesto que, en principio, los abonos deben estar anotados en el margen del título valor, lo cual no ocurre en el presente asunto, pues el pagaré aportado no contiene ninguna nota marginal. En todo caso, el juzgado no desconoce, a partir de las reglas de la experiencia, que hay otros métodos para probar el pago parcial, pero aquí brillan por su ausencia pues, como se dijo, ningún documento se aportó, ninguna relación de pago se invocó y ninguna prueba para aclarar este tópico se solicitó.

En una oportunidad la Corte avaló una decisión que desechó el pago parcial alegado como excepción, pese a su esfuerzo probatorio que, contrario al caso que nos convoca, intentó el demandado. En esa oportunidad dijo: *Nótese, en la audiencia celebrada en la indicada calenda, el ad quem increpado desechó la apelación impetrada por el aquí reclamante en torno al éxito de la excepción de “pago parcial”, aduciendo que la prueba de ésta incumbía al extremo pasivo, quien no asumió tal carga, pues: (i) la demandante no confesó haber recibido abono alguno a la deuda, en fe de lo cual reprodujo varios pasajes de su declaración; y (ii) los documentos arrimados al plenario por el ejecutado no sirven para respaldar su tesis, porque se trata de fotocopias “de una libreta de su propia autoría”.* (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria, STC10764 de 22 de agosto de 2018 MP: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).

Es que no se puede olvidar que el pago parcial es una excepción autónoma, prevista en el numeral 7 del artículo 784 del Código de Comercio, el cual refiere que podrá proponerse: *7: Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, **siempre que consten en el título;** (negrilla del despacho).*

En otra ocasión conoció la Corte Suprema de Justicia de una acción de tutela que cursó contra un despacho judicial y en la cual se analizó la tesis del juez accionado quien sostuvo: (...) [P]or la autonomía que ostenta[n] los títulos valores, los derechos indicados en su literalidad se encuentran incorporados en el mismo título, por ello no se puede desconocer el valor o el derecho en ellos incorporado a menos que se expongan las excepciones establecida[s] en el artículo 184 (sic)³ del Código de Comercio que señala “Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: (...) 7: Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, **siempre que consten en el título;** (negrilla del despacho)”.

Concluyo la Corte diciendo: *Nótese, para decidir de la manera criticada el querellado estimó no solo los documentos adosados al expediente, sino además revisó el interrogatorio de parte del ejecutado y la confesión del allí demandante, quien aceptó algunos pagos parciales, estableciendo que el aquí accionante, no acreditó la relación causal de los recibos frente a la obligación reclamada.* (CSJ Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia STC7205 de 2017).

Así las cosas, no existiendo ningún sustento para hablar de pago parcial, temprano se encuentra que la meritoria analizada está llamada al colapso. Es que aun asumiendo, en gracia de discusión, que, con posterioridad a la presentación de la demanda, se han realizado pagos aquellos constituirían meros abonos porque para que prospere esa excepción (pago parcial) es necesario que su basamento se de en hechos ocurridos antes de la presentación del libelo -actuación que marca el espacio temporal donde se presenta la mutación de cobro extrajudicial a judicial-.

³ Corresponde al texto normativo del artículo 784 del Código de Comercio.

Al respecto se destaca como esa postura ha sido sostenida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA, entre otras, en sentencia del 10 de septiembre de 2013, con ponencia del doctor FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO radicación 76-111-31-03-003-2008-00102-01. En esa oportunidad se sostuvo que: *En cuanto lo primero basta puntualizar que ambos abonos a la obligación [59.543.752 y 25.000.000,00] fueron efectuados con posterioridad a la presentación de la demanda y al auto por medio del cual el juzgado a-quo libró la orden compulsiva de pago, lo cual traduce que cuando la entidad financiera demandante ejerció la acción cambiaria **el capital insoluto era el que indicó en su demanda**, y que los pagos posteriores que aparecen debidamente acreditados en el proceso, los cuales el acreedor no tenía por qué conocer cuando presentó su libelo introductor, pues no se habían efectuado, y tampoco le imponían deber alguno de reformular la demanda para ajustar sus pretensiones a un hecho sobreviniente [como lo consideró el juez a-quo en la sentencia opugnada] no comportan prosperidad de la excepción de PAGO PARCIAL formulada por el extremo pasivo, pero DEBERÁN ser tenidos en cuenta al liquidar el crédito en los términos del artículo 521 del C. de Procedimiento Civil.*

Descartado el pago parcial se procede al análisis de la presunta posesión de un tercero sobre el vehículo aquí embargado para, temprano, concluir que ello ninguna relación tiene con el fondo de la controversia y en nada afecta la validez del cobro ejecutivo que nos convoca.

Recuérdese que el objeto de las excepciones, en palabras del profesor López Blanco: *es evitar la sujeción perseguida por el demandante como resultado concreto del proceso por él provocado. En otros términos, la excepción busca evitar que prosperen las pretensiones aducidas por el demandante, enervarlas. La excepción persigue desconocer el derecho en el que el demandante fundamenta su pretensión.* (López Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte Especial, Editorial Dupré, 2017 p. 573).

Entonces como la base de la ejecución es un título valor que no ha sido cuestionado, el que un vehículo aquí embargado, al parecer, esté en manos de un tercero en absoluto afecta el mérito de las pretensiones de la entidad demandante. Recuérdese que el camino para debatir esa situación está reglado en los artículos 596 y ss del CGP. Lo anterior, sin perjuicio de que incluso, a partir de la citación al acreedor prendario, y de las acciones que este último inicie, el embargo sobre el mencionado automotor termine levantándose.

En síntesis, como las excepciones propuestas por el extremo ejecutado no han prosperado se declararán no probadas y, en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, condenando en costas al ejecutado OSCAR JOSÉ CAMARGO GIL. (Art. 365 numeral 1 CGP).

El suscrito Juez Tercero Civil Municipal de Tuluá, administrando justicia en nombre

de la república de Colombia y por autoridad de la ley: **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito presentadas por el ejecutado **OSCAR JOSÉ CAMARGO GIL**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** seguir adelante con la ejecución en favor **BANCOLOMBIA S.A.** y a cargo de **OSCAR JOSÉ CAMARGO GIL**, en los términos del mandamiento de pago.

TERCERO: Para pagar el valor del crédito y de las costas, se **ORDENA** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen de propiedad de la parte demandada.

CUARTO: CONDENAR en **COSTAS** a **OSCAR JOSÉ CAMARGO GIL** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Para la liquidación del crédito, cualquiera de la partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO



Firmado Por:

CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL TULUA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9533a79ab72d094feb7d36d82f2a777e06d7031676fcb8f0699b73c2a56aafe3

Página 7 de 8

PALACIO DE JUSTICIA LISANDRO MARTÍNEZ ZÚÑIGA
Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>
Teléfono 2339616

